

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2018-00082	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Elías Adel Morales	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2017-00012	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Eiber Acízar ortega	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2017-00030	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Deysi Bibiana Morales	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00021	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Cecilia Marlene Morales	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00041	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Daira Oliva Yela	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00048	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Clara Eliza Morales	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00071	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alba Ludy Riascos Ortega	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2020-00012	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Leovan Erney Erazo	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2020-00032	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Giovany Afranio Toro	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2016-00065	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Jairo Hernán Mora	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2017-00023	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Albeiro Alexander Goyes	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2017-00047	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Erminul Arturo Morales	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00036	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Adriana del Carmen Toro	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00046	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Oscar Alexander Toro Andrade	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2019-00052	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Jonatan Danilo Álvarez	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2020-00009	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Ruby amparo Melo	DECRETA EMBARGO	3/12/2021
2020-00023	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Edison Ricardo Mora Lara	DECRETA EMBARGO	2/12/2021
2020-00038	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	María Lidia Esperanza Villota	DECRETA EMBARGO	3/12/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 3 DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 7 A.M.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO E.



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2017 - 00012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eiber Ancizar Ortega

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado EIBER ANCIZAR ORTEGA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2017 - 00023

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Albeiro Alexander Goyes Pantoja

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado ALBEIRO ALEXANDER GOYES PANTOJA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2017 - 00047

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Erminsul Antonio Morales Salazar

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado ERMINSUL ANTONIO MORALES SALAZAR posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2018 - 00082

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Elias Adel Morales Morales

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); en tal sentido, a costa de la parte ejecutante se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00036

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Adriana del Carmen Toro Andrade

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada ADRIANA DEL CARMEN TORO ANDRADE posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00041

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Dayra Oliva Yela Morales

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada DAYRA OLIVA YELA MORALES posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítase que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00046

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Oscar Alexander Toro Andrade

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado OSCAR ALEXANDER TORO ANDRADE posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00048

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Clara Elisa Morales Rodríguez

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada CLARA ELISA MORALES RODRIGUEZ posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00048

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jhonatan Danilo Alvarez Belalcazar

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado JHONATAN DANILO ALVAREZ BELALCAZAR posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00071

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alba Ludy Riascos Ortega

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.641.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

R E S U E L V E :

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada ALBA LUDY RIASCOS ORTEGA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítase que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9.641.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el



embargo. Se prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00009

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ruby Amparo Melo Chamorro

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada RUBY AMPARO MELO CHAMORRO posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00012

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Leovan Erney Eraso Madroño

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado LEOVAN ERNEY ERASO MADROÑO posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítase que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00023

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Edison Ricardo Mora Lara

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado EDISON RICARDO MORA LARA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00032

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Giovany Afranio Toro Quintero

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado GIOVANY AFRANIO TORO QUINTERO posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2020 - 00038

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Lidia Esperanza Villota Villota

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

R E S U E L V E :

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada MARÍA LIDIA ESPERANZA VILLOTA VILLOTA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2017 - 00030
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Deicy Bibiana Morales Molina

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada DEICY BIBIANA MORALES MOLINA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2019 - 00021

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Cecilia Marlene Morales Acosta

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

R E S U E L V E :

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que la demandada CECILIA MARLENE MORALES ACOSTA posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Samaniego, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo No. 2016 - 00065

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jairo Hernán Mora Jurado

La Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando como Apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito que antecede, ha solicitado el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional.

La medida aludida por la abogada ejecutante está amparada por el artículo 599 del Código General del Proceso, que dice: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"...

Tratándose de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del Artículo 593 Ibídem, establece que para el cumplimiento de la medida se comunicará a la correspondiente entidad, indicando la cuantía del embargo, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); posteriormente la entidad deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En efecto, el dinero a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000); en tal sentido, se oficiará a la Gerencia de la entidad bancaria en mención; y se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR EL EMBARGO de los depósitos de los dineros que el demandado JAIRO HERNAN MORA JURADO posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente, o certificados de depósito a término fijo en BANCO ITAU Sucursal Pasto y en las demás oficinas a nivel nacional; se harán las prevenciones de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo.- COMUNÍQUESE esta determinación a la Gerencia del Banco ITAU Sucursal Pasto, informando que la medida se extiende a todas las oficinas de la entidad bancaria a nivel nacional; y solicítese que se sirva efectuar las retenciones correspondientes, indicando que el monto a embargar deberá ir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000); e infórmese que los valores retenidos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Se



prevendrá al encargado de efectuar las retenciones correspondientes, sobre la obligación de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, consistente en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)